



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

EDICTO

Nos el Dr. D. José Fernández Bendicho, Presbítero Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado por el Excmo. é Ilustrísimo Señor Dr. D. Francisco Gómez-Salazar y Lucio Villegas Conde de Colle, Señor de los lugares de las Arrimadas y Vegamián, Obispo de la Diócesis, etc.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos á María del Carmen Ramos, vecina que fué de Minas, provincia de Puerto-Príncipe, y cuyo paradero en la actualidad se ignora á fin de que en el plazo improrrogable de quince días comparezca en este Tribunal Eclesiástico con objeto de cumplir con lo prevenido en el artículo cuarenta y cinco y siguientes del Código Civil vigente respecto de su hija Adela de veinticinco años de edad, natural de Nuevitas, (Puerto Príncipe) residente desde niña en Sancti Spiritus hasta que se embarcó para España y desde hace pocos días en Villapadierna, soltera, con objeto de que ésta pueda llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Claudio Villaruel Medina, también soltero, de treinta años de edad, natural y residente en dicho Villapadierna, hijo legítimo de Antonio y Bárbara, ésta difunta, y aquel residente en la actualidad en Villamercedes, provincia de San Luís en la República Argentina, pendiente dicho matrimonio del requisito del

consejo materno de la Adela, cuya madre deberá comparecer en este Tribunal Eclesiástico, dentro del término ya señalado, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo se dará al expediente el curso que proceda. Tribunal Eclesiástico de León á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Doctor José Fernández Bendicho.—Por mandado de S. S.^a, Lic. Sabas M. Granizo.

DE LAS MISAS DE «REQUIEM» Y PRIMERAMENTE DE LA MISA EXEQUIAL

1.º Ateniéndonos al carácter práctico que hemos querido imprimir á estas conferencias, vamos á invertir el orden de la Rúbrica empezando por la última subdivisión de las Misas; esto es, por las Misas *extra ordinem officii*, que, como digimos en la conferencia anterior, son las votivas y las de *Requiem*; y trataremos primero de las de *Requiem* porque su celebración ocurre todos los días, mientras que la celebración de las votivas no es tan frecuente.

Misa de *Requiem* es la que se celebra por uno ó varios difuntos con ornamentos negros y según las rúbricas especiales que para su celebración tiene establecida Nuestra Santa Madre la Iglesia. Puede ser, como las demás Misas, solemne, cantada y privada; y en este concepto deben observarse en las Misas de *Requiem* las mismas ceremonias establecidas para las demás Misas; esto es, que Misa solemne es la que se canta con Diácono y Subdiácono, y en ella debe haber incienso: cantada es la que se canta sin Diácono y Subdiácono, y en esta no debe haber incienso: y privada es la que se dice rezada.

Cuatro son las Misas de *Requiem* que hay en el Misal, y que por sus títulos indican los días que se deben celebrar, cuando se trata de los simples fieles; pero por su significación mística se dice la primera ó sea la *In die Commemorationis omnium fidelium defunctorum* por los ministros sagrados, según después diremos. De las otras tres, la primera está dedicada á solemnizar las exequias de un difunto, y según la mente de la

Iglesia debe celebrarse siempre, si es posible, antes de que se entierre el cadáver de cualquiera de sus hijos: cuyos cadáveres ha considerado en todos los tiempos como una cosa sagrada, como templos que han sido de la Divinidad y destinados á gozar con el alma las delicias del Paraiso: por esto, para purificarle de todas las manchas que por el pecado hubiere contraído, al mismo tiempo que para sufragar las penas que el alma debe sufrir en el Purgatorio, desea Nuestra Santa Madre la Iglesia que no sólo antes de ser enterrado un cristiano, sinó, si puede ser, estando el cuerpo presente en el templo, se celebre el Santo Sacrificio de la Misa por su alma, y que al rededor de su cadáver se practiquen las exequias que para dicho fin tiene establecidas. Por esto dice el Ritual Romano (Tit. VI, cap. I. números 4 y 5): *Quod antiquissime est institutum, illud, quantum fieri poterit retineatur; ut Missa, praesente corpore defuncti pro eo celebretur, antequam sepulturae tradatur;* y es tanta la importancia que dá á esta práctica, que desea se celebre la Misa exequial aun en día de fiesta, *dum tamen Missa conventualis et officia divina non impediuntur, magnaue diei celebritas non obstet.* Faltan, por tanto, abiertamente á este precepto del Ritual Romano y se oponen al espíritu y á los deseos de la Iglesia los Párrocos que sólo por sistema trasladan la Misa exequial ó *In die obitus* para después de sepultado el cadáver, sólo porque es domingo ó porque tienen algunas funciones que no son la Misa conventual ni los ministerios parroquiales.

2.º De estos principios se deduce 1.º: que Misa exequial es aquélla que debe celebrarse por un difunto antes de ser enterrado y si esto no es posible en el día más inmediato que las Sagradas Rúbricas permitan. 2.º: que según las disposiciones del Ritual Romano la Misa *In die obitus* constituye la parte más principal de las exequias; y 3.º que según el mismo Ritual sólo puede haber dos razones para no celebrarla antes de sepultar el cadáver, que son: los ministerios parroquiales y la gran solemnidad del día. Decimos en primer lugar los ministerios parroquiales, porque diciendo el Ritual Romano, *dum tamen Missa conventualis et Officia divina non impediuntur*, se sigue que no solamente está imposibilitado de celebrar la Misa exequial el Párroco en aquellos días en que tiene que aplicar la

Misa *pro populo*, sino también en aquellos días en que deben celebrarse algunos oficios prescritos por las Sagradas Rúbricas, como son las Letanías de San Marcos, los tres días de rogaciones y la vigilia de Pentecostés. — S. R. C. 3 Julii 1869.

Quando en virtud de esta rúbrica no se puede celebrar la Misa exequial, debe trasladarse al primer día en que pueda celebrarse sin perjuicio de la Misa parroquial o de los Oficios divinos, esto es, que el Párroco, que no puede celebrar la Misa exequial por uno de esos motivos, la puede y debe celebrar en el primer día que no tenga tal impedimento aunque sea festivo y de primera clase: como sería en el caso de ocurrir dos días seguidos en que debe aplicar la Misa *pro populo*, si en el segundo tiene á su disposición otro sacerdote que la celebre.

3.º Por razón de la solemnidad del día no puede cantarse la Misa exequial en aquellas festividades que á su cualidad de fiestas de primera clase llevan unidas gran solemnidad exterior ó el precepto para todos los fieles de oír Misa y abstenerse de obras serviles, como son la Natividad del Señor, la Epifanía, las Dominicas de Resurrección y Pentecostés, Ascensión, Corpus Christi, San Pedro y San Pablo, Asunción, Todos los Santos y Concepción de la Santísima Virgen; á las que hay que añadir la fiesta últimamente creada de San José y la Anunciación, recientemente elevada al rito de primera clase: la de Santiago para toda España como Patrón del reino, y la del Patrón de la Diócesis: á estos días hay que agregar también el último tríduo de la Semana Santa, porque la muerte del Salvador, que en aquellos días se conmemora, debe absorber por completo la atención del cristiano.

Estas festividades eran las únicas en que estaba prohibida la Misa de cuerpo presente; pero la ley civil ha prohibido que se lleven los cadáveres á la iglesia, con lo cual ha hecho imposible que se celebre la Misa de cuerpo presente no solo en los días en que ya la Iglesia lo tenía prohibido, sino en todos los demás del año. En este caso la Iglesia, para no privar á los difuntos de los privilegios de la Misa exequial, por decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 9 de Junio de 1884, concedió que esta pudiera celebrarse en los mismos días estando el cadáver insepulto aunque no estuviera presente; y últimamente

por decreto de 13 de Febrero de 1892, concedió que se celebre la Misa exequial en los mismos días en que podía celebrarse estando presente el cadáver, con tal que sea dentro de dos días después de la muerte, cuando ha sido sepultado por disposición de la ley civil ó por enfermedad contagiosa.

Pero la Iglesia, Madre cariñosa, que ha extendido esta disciplina cuanto es posible cuando á ella se opone una causa superior ó inevitable, como es la ley civil ó la enfermedad contagiosa, no quiere mitigar este rigor cuando solamente por comodidad material ó por no querer acomodarse á sus disposiciones se difiere la celebración de la Misa exequial.

El último decreto citado pone de manifiesto la benignidad de la Iglesia en este punto, porque dice así: «*Cadaver absens ob civile vetitum vel morbum contagiosum non solum insepultum, sed et humatum, dummodo non ultra biduum ab obitu, censeri potest ac si foret phisice praesens, ita ut Missa exequialis in casu cantari licite valeat quoties praesente cadavere permittitur.*» Acerca de este decreto debe observarse, 1.º que las palabras *dummodo non ultra biduum* indican que la Misa exequial debe celebrarse según el espíritu de la Iglesia *quam primum*, y por lo tanto no debe esperarse al segundo día, si el primero puede celebrarse: 2.º que el *biduum* no debe contarse desde el momento de la sepultura sino desde el momento de la muerte, porque pudiera muy bien suceder que desde la muerte á la sepultura pasara un día; así que *in die obitus* que los autores reputan por todo el tiempo que transcurre desde la muerte hasta la sepultura para otros efectos, no puede aplicarse el presente caso: 3.º que si el cadáver debe juzgarse *ut phisice praesens*, la Misa exequial puede y debe celebrarse *intra biduum obitus* aunque sea un día festivo y de primera clase, con exclusión únicamente de las festividades arriba mencionadas.

Los siguientes casos aclaran prácticamente esta doctrina:

1.º Muere uno la víspera de la fiesta exceptuada y se le entierra en el mismo día que muere ó en el de la fiesta, porque el estado de putrefacción en que se halla así lo exige, y por lo tanto se le entierra sin Misa: el día siguiente á la fiesta puede y debe celebrarse la Misa exequial aunque también sea de primera clase, si no es de precepto, porque es *intra biduum*, como sucede en la Pascua de Pentecostés.

2.º Se dá sepultura á un cadáver Jueves ó Viernes Santo, y por tanto sin Misa exequial: esta no puede celebrarse durante el Tríduo de Semana Santa ni tampoco el día de Pascua porque es de las exceptuadas: tampoco puede celebrarse en la feria segunda y tercera de Pascua porque están *extra biduum*, pero puede y debe celebrarse en la feria cuarta porque el decreto

de 23 de Septiembre de 1837 permite que se celebre aun *corpore sepulto* en las tres primeras ferias de Semana Santa, cuyos privilegios son iguales á los de las demás ferias, octavas y vigiliadas privilegiadas.

3° Se dá sepultura á un cadáver el sábado por la tarde; el domingo siguiente puede y debe celebrarse la Misa exequial si puede hacer sin perjuicio de la Misa conventual y de los Oficios divinos; y con mucha más razón si se le dá sepultura el domingo por la mañana.

4° Si uno muere el viernes por la tarde dentro de una octava privilegiada, puede indudablemente celebrarse la Misa exequial el sábado antes de ser enterrado; pero en caso de no hacerlo, si se le enterra el sábado sin Misa, puede y debe celebrarse el domingo porque es *intra biduum ab obitu*; pero no el lunes, porque es *extra biduum* y porque, pasado el primer día permitido por la rúbrica, no puede celebrarse en octava privilegiada, á no ser que se hubiera dejado de celebrar por no omitir la Misa parroquial.

Si en cualquiera de los casos dichos, ú otros que pudieran presentarse, no se celebra la Misa exequial en el día prescripto por las Sagradas Rúbricas, no gozan de ningún privilegio; y por lo tanto no puede celebrarse en día doble ó equivalente sin indulto especial: así lo establecen las Sagradas Rúbricas al determinar los días en que se ha de celebrar y así lo ha confirmado en muchísimos decretos la Sagrada Congregación de Ritos. Únicamente cuando se suspende por dar lugar á que estén presentes los parientes y amigos del difunto está permitido que se celebre en d-blo menor ó mayor; pero no está permitido en los domingos y fiestas de precepto, en todas las primeras y segundas clases, y en las ferias, vigiliadas y octavas privilegiadas: y aun para que goce el privilegio de poderse celebrar en día doble no debe diferirse por el tiempo que se quiera, sino que se ha de celebrar en el primer día hábil, pasado el cual, no podrá celebrarse más que en semidoble.

Para mayor claridad ponemos la siguiente tabla de los días exceptuados, que conviene tengan siempre á la vista los señores Párrocos.

Días en que de ningún modo y por ninguna causa puede celebrarse la Misa exequial ó In die obitus.

Natividad de N. S. J. C.—Epifanía.—Pascua de Resurrección.—Ascensión.—Pentecostés.—Corpus Christi.—Anunciación de la Santísima Virgen.—Asunción.—Inmaculada Concepción.—San José.—San Pedro y San Pablo.—Santiago.—Todos los Santos.—Patrono de la Diócesis.—Patrono del pueblo y

Titular de la Iglesia, si se celebran con solemnidad y pompa —
 Último Tríduo de Semana Santa.

Días en que se puede y debe celebrarse la Misa exequial
 ó die obitus.

En todas las fiestas de primera clase siguientes:—San Fernando.—El Pilar.—Sagrado Corazón de Jesús.—Ferias 2.^a y 3.^a de Resurrección y Pentecostés.—Aniversario de la Dedicación de la Iglesia.—Patrono del pueblo y Titular de la Iglesia si se celebran sin solemnidad exterior.—En todas las dominicas de 1.^a clase, que son las siguientes:—1.^a Dominica de Adviento.—Id. de Cuaresma.—Domingo de Pasión.—Id. de Ramos.—Idem *in Albis*.—Id. de la Santísima Trinidad.—En todos los domingos del año.—En todas las fiestas de 2.^a clase, aunque sean de precepto.—En las ferias privilegiadas, que son la de Ceniza y las tres primeras de la Semana Santa.—En las vigiliias privilegiadas, que son las de Natividad, Epifanía y Pentecostés.—En las infraoctavas privilegiadas, que son las de Natividad, Epifanía, Pascua, Pentecostés, y Corpus.

La fiesta de la Natividad de San Juan Bautista se ha considerado siempre como una de las principales en la Iglesia, y por lo tanto mientras ha sido de precepto es indudable que en ella no se ha podido celebrar la Misa exequial: así lo declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 12 de Septiembre de 1778 y en 7 de Septiembre de 1816. Suprimida esta fiesta, se ha creído que á ella se puede aplicar la regla general establecida por decreto de 23 de Mayo de 1835, que prohíbe que se celebre la Misa exequial no solo en las fiestas suprimidas de primera clase sinó también en las dominicas á que la solemnidad de dichas fiestas se ha trasladado; pero al suprimirse en Bélgica la fiesta de San Juan, el Obispo de Malinas consultó y la Sagrada Congregación de Ritos dió un decreto en 7 de Diciembre de 1844, no prohibiendo la celebración de la Misa exequial como lo hizo por el decreto citado para las fiestas suprimidas en Francia, sino que contestó: *juxta qualitatem ritus servetur Rubrica*, cuyas palabras según dice D'Herdt (S. Liturgia Praxis, n. 130, ad 6.) no deben entenderse del rito de primera y segunda clase, puesto que la Natividad de San Juan en todas partes tiene el rito de primera clase; sino de la mayor solemnidad extrínseca y festividad en el pueblo, que donde no tenga lugar, no impiden la celebración de la Misa exequial.

Con razón quieren algunos extender esta doctrina á las fiestas de los Titulares y Patronos, cuyas fiestas ya no son en rigor de precepto, pero la Iglesia nada ha decidido: sin embargo, creemos que donde se conserven estas fiestas con todo el aparato

exterior con que se celebraban antes de la supresión, no debe celebrarse la Misa exequial en el mismo día.

4.º La Misa exequial que se ha de celebrar es la que señalan las Rúbricas particulares del Misal romano: la primera en las exequias del Sumo Pontífice, Cardenales y Obispos con la oración determinada en cada caso por la misma Rúbrica; la primera ó la segunda, pero con la oración *Deus qui inter...* en las exequias de los sacerdotes; y la segunda con la oración propia en las exequias de los eclesiásticos inferiores y de los legos.

La misma Misa, esto es, *ut in die obitus*, debe cantarse cuando se recibe la primera noticia de la muerte de alguna persona; pero solamente en los días en que el rito no exceda de doble mayor ó no sea día de precepto ú oficio privilegiado, y con las limitaciones que expresaremos en la próxima conferencia.

5.º La Misa exequial, para que goce de los privilegios dichos, debe ser siempre cantada (17 Jun. 1843), aun en las iglesias rurales en las que no suele cantarse la Misa (23 Mayo 1835) y aunque se celebre por los pobres (17 Agosto 1833); pero como por el decreto de 8 de Enero de 1896 se permite que en todas las iglesias pueda celebrarse Misa privada de Requiem *de die obitus* dentro de dos días de la muerte no siendo el rito de primera ó segunda clase, día de precepto ú oficio privilegiado; en las iglesias rurales en que no haya facilidad de cantar la Misa y cuando se hayan de celebrar las exequias por los pobres que no pueden sufragar los gastos, se puede decir la Misa exequial rezada aunque el rito sea doble menor ó mayor, si no es día de precepto ni oficio privilegiado.—Pablo Madrid, Maestro de Sagradas Ceremonias.

(B. E. de Palencia.)

BIOGRAFIA DE LOS OBISPOS DE LEON

POR

Don Juan de Dios Posadilla.

La obra consta de dos tomos en 8.º mayor, de 253 páginas el 1.º sin contar las XXI de los prenotandos; y 305 el 2.º encuadernados en rústica con cubierta de color; y se expende en la Habilitación del Clero, ó sea en la casa de D. José María Lázaro por el módico precio de cinco pesetas cada ejemplar.